

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de
 interés particular, se insertarán á
 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1919.)

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 3.106.

Recuerdo á los señores Alcaldes la obligación inexcusable en que se encuentran de remitir á esta Junta de Subsistencias los estados de altas y bajas, conforme está ordenado en el artículo 2.º de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 16 de Junio próximo pasado, publicada en este periódico oficial en 20 del mismo mes, por lo que les encarezco la necesidad de que lo hagan en los plazos marcados con el fin de obtener una estadística completa de los artículos de primera necesidad en esta provincia.

Valladolid 14 de Noviembre de 1919.

El Gobernador-Presidente,

Angel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Abastecimientos, en Real orden de fecha 27 de Octubre último, se ha interesado de este Departamento la conveniencia de que se autorice la exportación de gallos de raza inglesa para pelea, en atención á que esta clase de aves no se destinan á la alimentación, ya que alcanza á precios relativamente elevados, que los hacen inasequibles al consumo y porque el impedir su salida sólo había de ocasionar perjuicios á los interesados que se dedican á la cria de dichas aves, sin ventaja para el abastecimiento nacional, por lo cual procede permitir la exportación de que se trata, con un gravamen que tienda á evitar abusos y que al mismo tiempo no resulte prohibitivo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que se autorice la exportación de gallos de pelea mediante el pago del gravamen de 20 pesetas por cada una de dichas aves.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—Bugallal.
 —Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 18 de Agosto de 1917, dictada principalmente para resolver la especial situación creada á las Compañías de ferrocarriles, por la prohibición de exportar materiales inútiles de hierro y acero, en contra del derecho reconocido por el Apéndice 8.º de las Ordenanzas de Aduanas, dispuso que si bien la mencionada prohibición alcanzaba á los materiales de aquella clase pertenecientes á las Compañías podrán éstas enajenarlos en el país con libertad de derechos, siempre que se utilizaran ó invirtieran en obras de utilidad pública de evidente ó de notorio interés para el trabajo nacional y previa la justificación de estos extremos, en la forma determinada por la expresada Real orden.

Recientemente y teniendo en cuenta que caminamos hacia un régimen de normalidad, la Real orden de 8 de Octubre último declaró, entre otros acuerdos, libre la exportación de los artículos comprendidos en las partidas 54 á 56 del Arancel, entre las que figuran los materiales inútiles de hierro y acero, que hasta la fecha había estado prohibida y claro es que si la Real orden de 18 de Agosto de 1917 fué motivada por tal prohibición, al que-

dar ésta levantada, aquella debería derogarse en su total contenido.

No parece oportuno, sin embargo, adoptar semejante medida, ni aun mantener en vigencia la expresada Real orden de 8 de Octubre último, en lo que se refiere á la libre exportación de la chatarra. Se ha observado, en efecto, que desde que la prohibición de exportar hierro y acero en objetos inutilizados fué levantada, se elevó extraordinariamente el precio de estos materiales, que son tan necesarios á la industria nacional. Y para evitar posibles perjuicios á la riqueza pública y facilitar el desarrollo de la misma, evitando la salida al extranjero de materiales útiles en el país,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que se declare nuevamente prohibida la exportación de hierro y acero en objetos inutilizados; y

2.º Que en lo que al material de las Compañías de ferrocarriles se refiere, subsiste en toda su fuerza y vigor la Real orden de 18 de Agosto de 1917.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.
 —Bugallal.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido, en la práctica, algunas dificultades para el cumplimiento de parte de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre último modificando el servicio de paquetes postales, debido á las anormales circunstancias por que en la actualidad atraviesan la Industria y el Comercio, imposibilitando, de momento, la adquisición de determinados envases, que encarecerían la producción, y por otra parte, deseosa la Administración de armonizar las necesidades del servicio con el interés del público, dando toda clase de facilidades en beneficio de éste y sin menoscabo de aquél;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer quede sin efecto parte de aquella Real orden y que, á partir desde el día 20 de los corrientes, se pongan en práctica las siguientes:

1. Serán admitidas á la circulación, por las oficinas autorizadas y las que en lo sucesivo se autoricen, los paquetes postales envasados en cajas de madera clavadas y envueltas en papel consistente, precintadas en la forma en que se venía efectuando, ó sea atravesando el precinto las aristas de la caja.

2. Aquellos envasados en caja de cartón consistente, envuelta en papel tela pegado á la misma formando un solo cuerpo y precintados en igual forma que los anteriores.

3. Los que se acondicionen en la forma expresada en la ya indicada Real orden, pudiendo utilizarse el precinto de cuerda de alambre ó el de cáñamo indistintamente; pero en este último caso se exigirá sea resistente, á fin de que no se rompa con la facilidad que actualmente ocurre.

4. Quedan subsistentes todas las demás disposiciones acerca de las cuales se refieren las indicaciones sobre la cubierta de dirección, valor declarado, reembolso, etcétera, así como las que afectan al servicio interno de las oficinas, si bien hasta tanto la Dirección provea de los sobres especiales para la documentación, ésta circulará en la forma en que hasta la presente se venía efectuando.

5. Los avisos á los destina-

rios se enviarán con carácter certificado, y en el mismo, el Cartero ó Agente que efectúe la entrega, consignará, bajo su firma, la fecha en que lo efectúe, para que sirva de justificante en el cobro de derechos de almacenaje ó estadía, que empezarán á contarse á los cinco días de haber llegado el aviso á poder del destinatario, quedando igualmente subsistentes las demás disposiciones que acerca del importe de los derechos á cobrar, liquidación y remesa de fondos, figuran en la Real orden de 27 de Septiembre último y demás modificaciones que en la misma se detallan.

6. No se admitirán los paquetes formados por distintas cajitas ú objetos diversos ó irregulares si no van recubiertos de lona, arpillera, ecétera, en la forma que se indica en el párrafo tercero, en evitación del deterioro que, por su irregularidad, sufre el paquete en las constantes manipulaciones y transbordos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.—*Búrgos y Mazo*—Señor Director general de Correos Telégrafos.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

Conocidas las cantidades de trigo recolectadas en las diferentes provincias, y siendo conveniente dar mayor amplitud á las zonas de compra en que cada Comisión pueda hacer adquisiciones de aquel cereal, para distribuirle entre las fábricas de su provincia, proporcionalmente á la capacidad de molturación de cada una ellas y á su trabajo normal medio, puesto que, pasadas las circunstancias que motivaron la reducción de los centros productores en que cada Comisión podía actuar, es conveniente dar las mayores facilidades para la circulación de los trigos, modificando en este sentido la Real orden de 17 de Agosto último, que dispuso la fijación de zonas circunstancialmente, cuyo carácter han de tener cuantas disposiciones se dicten respecto al particular, por referirse á la relación entre las existencias en el punto productor y las necesidades en el consumidor; haciendo uso de la

autorización concedida por el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Agosto último, con esta fecha se ha acordado lo siguiente:

Las Comisiones de compras de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Navarra, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, podrán adquirir trigos en las suyas y en las que de las citadas les sean limítrofes.

Las demás Comisiones adquirirán trigo en las provincias siguientes:

La de Madrid en Avila, Segovia, Cuenca, Guadalajara, Toledo, Soria y Cáceres.

La de Alava en Burgos, Logroño y Palencia.

La de Alicante en Albacete, Cáceres, Córdoba y Salamanca.

La de Almería en Granada, Jaén y Albacete.

La de Barcelona en Huesca, Zaragoza, Lérida, Avila, Segovia, Badajoz y Navarra.

La de Castellón en Albacete, Cáceres, Teruel y Huesca.

Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra en Palencia y Zamora.

La de Girona en Huesca, Zaragoza, Navarra y Lérida.

La de Guipúzcoa en Burgos, Logroño y Navarra.

La de Huelva en Sevilla, Badajoz y Cáceres.

La de Murcia en Córdoba, Jaén, Salamanca, Granada, Albacete y Avila.

La de Oviedo en Zamora, León, Palencia y Salamanca.

La de Santander en León, Palencia, Burgos y Valladolid.

La de Tarragona en Lérida, Teruel, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

La de Toledo en su provincia.

La de Valencia en Albacete, Burgos, Cáceres, Córdoba, Soria y Salamanca.

La de Vizcaya en Burgos, Navarra, Logroño y Palencia.

Las de Baleares y Canarias en todas las provincias de la Península.

El acuerdo que, por temor á desabastecimiento y una vez autorizada por este Ministerio pudieran tomar las Juntas provinciales, de suspender la salida de trigos para otras provincias, implicará simultáneamente la de harina.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos trasladado á V. S. para su conocimiento y el de la Comisión de compra de trigo de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 3.108.

Capitanía General de la 1.ª Region.

Estado Mayor.

Debiendo proveerse por concurso, una plaza de Subllavero, existente en las Prisiones Militares de esta Corte, con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (C. L. núm. 80), á la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia Civil y en defecto de éstos, Guardias de 1.ª de la misma situación.

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, alojamiento para él y su familia en el mismo edificio, siempre que sea posible, asistencia por médico militar y tarjeta para utilizar las farmacias militares; estara sujeto á la Ordenanza y al Código de Justicia militar, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, por cuatro años, pudiendo renovarse después de dos en dos, quedando por lo tanto filiado.

Los aspirantes lo solicitarán por medio de instancia al Excelentísimo Sr. Capitán General de la 1.ª Region por conducto del Gobernador Militar de dichas Prisiones, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en donde residan y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 de Diciembre próximo.

Madrid 14 de Noviembre de 1919.—El General Jefe de E. M., *Pedro Bazán*.

Núm. 3.093.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

Año natural de 1919-20

Balance general de comprobación y saldos en 31 de Octubre de 1919.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Documentos cobratorios.

La preteritoriedad de plazos establecidos por la Superioridad para el cumplimiento del servicio recaudatorio, en cuanto se refiere al 4.º trimestre de 1919-20, aconseja á esta Administracion la insistencia sobre su circular de 27 de Octubre próximo pasado, publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al 30 de dicho mes, con el fin de que los señores Alcaldes apliquen verdadero celo en su cumplimiento, en la inteligencia de que por tratarse de plazos improrrogables esta Administracion lejos de poder atender excusas ni pretextos se verá obligada á hacer aplicacion inmediata de las sanciones que establece el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, contra los morosos, tan pronto termine el plazo legal.

Urge por tanto, recojan sin demora los recibos en esta Administracion para la llena de matrices que deberá estar completamente terminada antes del día 30 del actual.

Valladolid 11 de Noviembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.112.

San Miguel del Pino.

Para que este Ayuntamiento pueda en su día formar con acierto el Presupuesto ordinario municipal para el próximo año económico de 1920 á 21 y utilizar todos los ingresos ordinarios que la Ley permite, se requiere á todos los terratenientes vecinos y forasteros de este término municipal para que en el plazo de quince días desde la publicacion del presente anuncio manifiesten en esta Secretaría si ceden los pastos de sus fincas á favor de la Corporacion, á fin de que esta pueda utilizar sus productos como ingresos en dicho presupuesto como en años anteriores, entendiéndose que de no hacer lá reserva de ello, dentro del término indicado, dispondrá de ellos el Ayuntamiento al objeto antes expresado.

San Miguel del Pino á 8 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, *Agustin Tapia.*

FÓLIOS	CUENTAS	DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44			2.946.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.946.759	44			2.946.759	44
69	Depósitos en garantía.	1.526.937	02	33.838	34	1.493.098	68		
70	Depositantes.			33.838	34			1.493.098	68
76	Depositarío.	1.175.618	27	1.129.487	15	46.131	12		
6	Resultas de Ingresos.					157.114	68		157.114
15	Presupuesto de 1919-20.	2.610.976	20	3.629.418	56				1.018.442
16	Capítulo 1.º—Rentas.	13.021	20	3.542	80	9.478	40		
	3.º—Donativos.								
17	4.º—Repartimiento.	1.123.631	75	501.309	25	622.322	50		
18	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	5.295	50	5.320	75				25
71	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	980.203	52	252.750	20	727.453	32		
20	7.º—Extraordinarios.	200				200			
21	8.º—Arbitrios especiales.	50		7	50	42	50		
	10.—Enajenaciones.								
22	14.—Reintegros.	1.000		10.762	41				9.762
64	Capítulo 1.º—Administración provincial.	65.846	13	137.900	90				72.054
73	2.º—Servicios generales.	18.105	34	38.864					20.758
25	3.º—Obras obligatorias.	78.976	93	227.340	50				148.363
75	4.º—Cargas.	64.721	90	217.840					153.118
72	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	37.784		88.850	50				51.066
74	6.º—Beneficencia.—Gastos.	629.953	58	1.177.121	07				547.167
29	7.º—Corrección pública.	13.764	47	43.235					29.470
30	8.º—Imprevistos.	4.188	28	15.000					10.811
31	10.—Carreteras.	13.237	90	168.880					155.642
32	12.—Otros Gastos.	3.428	32	8.370					4.941
39	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	16.972	05	3.778		13.194	05		
40	4.º—Repartimiento.	890.809	04	85.938	61	804.870	43		
41	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000				126.000			
61	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	350.499	50	153.839	10	196.660	40		
43	7.º—Extraordinarios.	121.736		1.251	97	120.481	03		
	8.º—Arbitrios especiales								
	14.—Reintegros.								
44	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	5.042	84	7.685	34				2.642
45	2.º—Servicios generales.	2.794	67	6.733	71				3.939
46	3.º—Obras obligatorias.	12.024		19.886	50				7.862
47	4.º—Cargas.	38.063	38	50.329	93				12.266
48	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	3.551	33	201.509	55				197.958
77	6.º—Beneficencia.—Gastos.	135.879	77	145.313	59				9.433
50	7.º—Corrección pública.	1.662	01	1.868	81				206
	8.º—Imprevistos.								
51	10.—Carreteras.	312	30	53.746	80				53.434
52	12.—Otros Gastos.	150		500					350
67	Libramientos en suspenso.	109.339	65	92.895		16.444	65		
68	Depositarío por pagos á formalizar.	92.895		109.339	65				16.444
7	Banco de España.	100.000		80.000		20.000			
8	Depositarío cuenta corriente en Banco de España	80.000		100.000					20.000
12	Presupuesto extraordinario.	173.439	44	177.755	85				4.316
	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas								
33	2.º—Ingresos ordinarios.	75.100		43.750		31.350			
34	3.º—Otros ingresos.	75.000		29.748	75	45.251	25		
	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.								
35	2.º—Intereses.	30.200		84.744	85				54.544
36	3.º—Amortizaciones.			78.619	59				78.619
37	4.º—Gastos de emision y desarrollo.	89		10.075					9.986
	Depositarío Cuenta de Obligaciones.								
	Depositarío Cuenta de Residuos.								
11	Depositarío Cuenta de efectivo.	101.154	60	30.289		70.865	60		
	Acreedores por Residuos.								
9	Diputacion % Banco de España por empréstito.	101.154	60	42.789		58.365	60		
10	Depositarío existencia en Banco por empréstito	42.789		101.154	60				58.365
	Resultas.—Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.								
	3.º—Artículo único.—Amortizaciones.								
	4.º—Artículo único.—Gastos de emision y desarrollo								
	SUMAS.	14.034.196	27	14.034.196	27	7.348.968	97	7.348.968	97

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 14.034.196'27

Valladolid 31 de Octubre de 1919.—El Contador, *E. Rodriguez.*—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez.*—Comision Provincial.—Sesion de 8 de Noviembre de 1919.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Pinilla.—Cabello.—Gomez Tellez.—Miguel Romero.—Delgado.—Gonzalez.*—El Secretario, *J. Martinez Cabezas.*

Diputación provincial de Valladolid.

Núm. 3.111.

OLMEDO.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Noviembre de 1919

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, artículo 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administración provincial.	9667	24	1293	38	531	13	11491	75
Capítulo 2.º—Servicios generales..	2459	91	500		278	76	3238	67
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	11573	39	7371	65	»		18945	04
Capítulo 4.º—Cargas..	17389	57	763	76	»		18153	33
Capítulo 5.º—Instrucción pública..	6406	21	998		»		7404	21
Capítulo 6.º—Beneficencia..	80329	98	17763	44	»		98093	42
Capítulo 7.º—Corrección pública..	3131	66	471	25	»		3602	91
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		1250		1250	
Capítulo 10.º—Carreteras..	13395	56	677	77	»		14073	33
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		697	50	»		697	50
Capítulo 13.º—Resultas..	»		»		»		»	
TOTAL..	144353	52	30536	75	2059	89	176950	16

Valladolid á 31 de Octubre de 1919.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *E Gomez Diez*.

Comisión provincial.—Sesion 8 Noviembre 1919.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos legales.—*Pinilla*.—*Miguel Romeo*.—*Cabello*.—*Gomez Tellez*.—*Delgado*.—*Gonzalez*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.109.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía, de que se hará mérito, he dictado la Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—

En la Ciudad de Valladolid á cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve, el señor D. José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por D. Cayetano Usillos Guerra, viajante de Comercio y vecino de

esta Capital, defendido por el Abogado D. Jesús Saez Escobar y representado por el Procurador D. Eloy Valentín Aragon, contra D. Ramón y D. Tomás Banegas y Banegas, como hijos y herederos de D. Tomás Banegas Palazon, comerciantes y vecinos de Aranjuez, declarados en rebeldía, y D. Jerónimo Banegas Palazon, del Comercio y vecino de Bilbao, en concepto de albacea testamentario y administrador de la herencia del D. Tomás Banegas Palazon, defendido por el Abogado D. Mauro Miguel Romero y representado por el Procurador D. Asterio Gimenez Barrero, sobre pago de mil quinientas ochenta y cinco pesetas con siete céntimos; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Ramón y D. Tomás Banegas y Banegas, como hijos y herederos de D. Tomás Banegas Palazon, y á D. Jerónimo Banegas Palazon en concepto de albacea testamentario de la herencia del D. Tomás Banegas Palazon, á que paguen al demandante D. Cayetano Usillos Guerra, la cantidad de ciento no-

venta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos, absolviéndoles del resto de la reclamacion formulada en la demanda y sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, por la rebeldía de los demandados D. Ramon y D. Tomás Banegas y Banegas, á menos que el actor solicite que se les notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Gargollo.

Y hallándose declarados y constituidos en rebeldía los demandados D. Ramón y D. Tomás Banegas y Banegas, se publica la Sentencia preinserta por medio del presente edicto para que les sirva de notificación; parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á doce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—José Luis Gargollo.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Por el presente acordado publicar en méritos del sumario que con el número 120 de los del corriente año instruyo sobre hurto de telas, cito, llamo y emplazo á un sujeto que dice llamarse Tiburcio Becerra y cuyas señas personales son: estatura regular, muy moreno, no usa bigote, tiene el ojo derecho mas pequeño que el izquierdo y las manos y cara como las de persona que trabaja en hierro; edad como de cuarenta á cuarenta y cinco años; viste pantalon de pana oscura á cordoncillo, alpargatas negras, boina de igual color y pañuelo blanco de seda al cuello. Dicho sujeto fugado el día 26 de Agosto último cuando el Juez municipal de La Zarza le conducía detenido, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á fin de ser oido en mencionado sumario y responder de los cargos que en él le resueltan; al propio tiempo intereso á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial su busca y captura y conduccion á la Cárcel de este Partido á mi disposicion.

Dado en Omedo á 13 de Noviembre de 1919.—El Juez de instruccion, Francisco Ruz Diaz.—P. S. M., Andrés Amo.

Núm. 3.110.

RIOSECO.

Nicolás Mateo Casado, hijo de Amadea, natural de Tordehumos, cuya demás circunstancias se ignoran y el que se dice estuvo trabajando en las minas de Mieres, comparecerá en término de quinto ante este Juzgado, para recibirle declaracion en causa que se le instruye con el número 37 del año actual, seguida por hurto de uvas y daños en una viña de la propiedad de D. Mariano Carton Guerra, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Juzgado de instruccion de Rioseco ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Julio Salas.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación